

exclusivamente doméstico dentro de la casa que habita con sus familiares dicho dueño de casa, bien se albergue dentro o fuera de ella, siempre que reúna las condiciones establecidas en los Estatutos del Montepío.

Dos.—Quedan, por tanto, excluidos del concepto de servidores domésticos y de la aplicación de este régimen:

- a) Los ascendientes, descendientes, colaterales, hasta el cuarto grado e hijos adoptivos del dueño de la casa o de su esposa.
- b) Los proñijados o acogidos de hecho o de derecho.
- c) Las personas ligadas con el cabeza de familia por vínculos distintos a los de subordinación propios del servicio doméstico.
- d) Los que presten servicios amistosos, benévolo o de buena vecindad.

Tres.—La exclusión a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior no será aplicable en lo pertinente a los familiares del sexo femenino de Sacerdotes que convivan con ellos y a su costa, cuando reúnan las siguientes circunstancias:

- a) No trabajar por cuenta ajena.
- b) Que su actividad se concrete a la realización de labores de carácter doméstico en el domicilio de los referidos eclesiásticos.
- c) En el caso de ser varios los familiares en quienes concurren las indicadas circunstancias, sólo uno de ellos podrá ser afiliado al Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Artículo segundo.—Como consecuencia de las afiliaciones expresadas en el anterior artículo, el Sacerdote adquirirá la concepción de socio protector del citado Montepío, y su familiar inscrito, la de socio beneficiario, a todos los efectos.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser admitidas las solicitudes de afiliación relativas a las personas comprendidas en el artículo anterior, así como acordada su adscripción a dicho Montepío, previa la tramitación reglamentaria, siempre que reúnan los demás requisitos estatutarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

\* \* \*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de agosto de 1960 por la que se introducen algunas modificaciones en el Reglamento orgánico de los Colegios oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante los años en que ha estado en vigor el Reglamento orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios aconseja la modificación de algunos de sus artículos, con el fin de fortalecer la autoridad de los órganos que dicho Reglamento regula, en orden a una más rápida y eficaz consecución de los fines que la organización colegial persigue.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas y al amparo de lo que previene la disposición adicional primera del Reglamento de 9 de junio de 1951, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los artículos 3.º, 5.º, 9.º, 13, 26, 30, 32, 33, 36, 42, 55, 62, 65, 66, 69, 70, 71, 74, 77, 78, 80, 81, 82, 85, 102, 103 y 104 del Reglamento orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios, aprobado por Orden ministerial de 9 de julio de 1951, quedando dichos artículos redactados en la forma siguiente:

«Artículo 3.º Son funciones del Consejo General:

1.ª Armonizar las actividades profesionales de los Peritos Agrícolas en servicio de los altos intereses de la Nación.

2.ª Velar por que los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales relacionadas con la profesión y los preceptos de este Reglamento.

3.ª Representar a los Colegios Oficiales, defendiendo los derechos profesionales ante los Organismos del Estado y autoridades de la Administración Central.

4.ª Elevar a los altos Organismos del Estado las propuestas emanadas del propio Consejo General o de los Colegios Oficiales encaminadas a dar mayor prestigio y eficacia a la profesión en sus diferentes aspectos.

5.ª Estrechar los lazos de afecto entre los Colegios procurando la unificación de criterios y la coordinación de los esfuerzos precisos para toda acción eficaz y resolver los conflictos que entre tales entidades puedan surgir.

6.ª Inspeccionar, cuando lo estime conveniente, el funcionamiento y actuación de los Colegios, adoptando en su caso, las medidas oportunas para regularizar su desenvolvimiento.

7.ª Resolver los recursos que las Delegaciones provinciales, las Subdelegaciones o los colegiados eleven contra los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno de los Colegios en cualquier materia de su competencia, incluso la de sanciones o correcciones a colegiados.

8.ª Fijar la cuantía de la cuota con que cada Colegio ha de contribuir al sostenimiento del Consejo General, y que consistirá en una cantidad concreta por colegiado.

9.ª Procurar la creación de una Sección de Previsión y Socorro a favor de los Peritos Agrícolas colegiados, en el caso de incapacidad física para el ejercicio de la profesión, y de sus viudas y huérfanos; si es posible, dentro de alguna Mutualidad creada y que tenga relación con las actividades de esta profesión.

10. Conocer los presupuestos de los Colegios Oficiales.

11. Editar, como órgano del Consejo General, una revista agropecuaria, siempre que las disponibilidades económicas lo permitan.

12. Solucionar los problemas de todo orden que puedan surgir entre los colegiados y los Colegios y mediar en cuantos puedan suscitarse entre los Colegios y otras entidades.

13. Editar los impresos oficiales para las certificaciones que expiden los colegiados. Informando a las autoridades, Organismos oficiales y Corporaciones, de la invalidez de las que no vayan extendidas en tales impresos.

14. Emitir cuantos informes le sean pedidos por el Estado, Corporaciones oficiales o por los Colegios de Peritos Agrícolas, tanto de carácter técnico como con respecto a asuntos relacionados con los fines propios, así del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España como de los Colegios o sus colegiados.

15. Estimular los sentimientos corporativos de todo orden, y en especial aquellos que tiendan a contribuir al progreso científico y al bienestar individual y colectivo de la clase.

16. Cooperar a la mejor organización de la enseñanza profesional y realizar cuantas gestiones sean precisas para representar a sus colegiados en los Organismos del Estado que la rijan, elevando a la Superioridad las propuestas que la experiencia profesional aconseje, en relación con los planes de estudios.

17. Perseguir el intrusismo, ejerciendo la vigilancia precisa para impedir su extensión y ejercitando las acciones procedentes para hacer desaparecer el que pudiera existir.

18. Estar en relación constante con el Poder público para todos los problemas que afecten al ejercicio de la profesión, reivindicando sus derechos y el público respeto de su dignidad.

19. Aprobar sus presupuestos de ingresos y gastos.

20. Aprobar, en su caso, las cuentas que rinda la Comisión Directiva.

21. Acordar la celebración de Asambleas generales.

Artículo 5.º Cuando el Consejo considere conveniente podrá proponer a la Superioridad su ampliación para dar representación a los grandes grupos o sectores profesionales organizados en la persona a quien con arreglo a la reglamentación de dichos grupos o sectores corresponda dicha representación.

Artículo 9.º La Comisión Directiva se reunirá una vez al mes con carácter ordinario, y extraordinariamente cuando lo acuerde el Presidente por sí o a petición de alguno de sus miembros.

Es obligatoria la asistencia a las reuniones de la Comisión Directiva para todos los miembros que la integran. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas durante un año, sin justificación suficiente, llevará consigo el cese automático como miembro del Consejo General, procediéndose a su sustitución en forma reglamentaria.

Artículo 13. La Comisión Directiva, no estando reunido el Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.ª Defender los derechos profesionales ante los Organismos y Autoridades centrales del Estado.
- 2.ª Elevar a los Altos Organismos del Estado las propuestas emanadas del Consejo General.
- 3.ª Acordar, en caso de litigio, el nombramiento de Abogado y Procurador que hagan valer los derechos del Consejo General.
- 4.ª Acordar la reunión del Consejo General con carácter extraordinario, señalando día y hora para las sesiones.
- 5.ª Cuidar de que se cumpla el Reglamento orgánico y cuantos acuerdos tomen la Asamblea o el Consejo General.
- 6.ª Autorizar al Presidente para que, en unión del Tesorero, constituya y levante depósitos.
- 7.ª Aprobar la cuenta mensual de ingresos y pagos que formule a dicho efecto el Tesorero del Consejo.
- 8.ª Adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses del Consejo, sin perjuicio de dar cuenta al mismo en la primera reunión que éste celebre.
- 9.ª Cualquier otro asunto para el que esté expresamente autorizada por el Consejo General.

Los cargos de la Comisión Directiva del Consejo General serán incompatibles con los de la Junta de Gobierno de cualquier Colegio.

10. Intervenir en el funcionamiento de cualquier Colegio cuando, a su juicio, la marcha de éste no sea normal, pudiendo incluso suspender la Junta de Gobierno y sus acuerdos si lo considera necesario, con el nombramiento de otra Junta provisional hasta que los colegiados celebren Asamblea para nueva elección. De las decisiones que conforme a este número adopte la Comisión Directiva dará cuenta inmediata al Consejo General.

Los miembros de la Junta suspendida no podrán presentar sus candidaturas a la nueva elección que por causa de su suspensión se celebre.

Artículo 26. Constituyen los recursos ordinarios del Consejo General:

- 1.º Los intereses, rentas, pensiones o frutos de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Consejo General.
- 2.º Las cuotas que imponga el Consejo General a los Colegios, y que habrán de ser proporcionales al número de colegiados de cada uno.
- 3.º La cantidad que el Consejo General señale como aportación al mismo por razón de incorporación de nuevos colegiados.

Artículo 30. Actuarán con personalidad jurídica propia dentro del marco y dependencia del Consejo General, conforme a lo que establece dicho Reglamento, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 32. Los fines de los Colegios serán:

- 1.º Defender los derechos y prestigio de los Peritos Agrícolas en general y de cualquiera de sus funciones en particular si fuesen objeto de vejación, menoscabo o desconocimiento, manteniendo entre sus colegiados el decoro profesional y resolviendo las cuestiones profesionales que entre ellos se susciten.
- 2.º Ostentar la representación legal de los colegiados ante las Corporaciones y Entidades locales o particulares cuando ello sea procedente, procurando que el Colegio esté debidamente representado en los Organismos de carácter oficial, sindical o técnico establecidos o que puedan establecerse en el territorio de su jurisdicción, con los que deberá sostener estrecha relación.
- 3.º Perseguir ante las Autoridades y Tribunales competentes el ejercicio del intrusismo profesional.
- 4.º Designar, con arreglo a las normas que cada Colegio establezca y tomando por base la lista de colegiados, los profesionales que hayan de desempeñar los trabajos o emitir los informes requeridos por las Autoridades.
- 5.º Establecer asimismo un turno para nombrar igualmente a los profesionales que hayan de desempeñar los trabajos o emitir los informes que sean solicitados por los particulares.
- 6.º Emitir los dictámenes, informes y consultas que le sean pedidos o encomendados por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades o por sus mismos colegiados.
- 7.º Prestar su cooperación a las Autoridades agronómicas, obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones vigentes en este ramo que con ellos se relacionan.
- 8.º Facilitar los impresos editados por el Consejo General a los colegiados para la emisión de informes, cobro de honorarios, etc.

9.º Llevar el censo profesional de su demarcación.

10. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre sus asociados, pudiendo imponer las sanciones que se especifican en el capítulo X y en la forma que allí se establece.

11. Desempeñar cuantos cometidos le correspondan en virtud de las disposiciones vigentes o de lo establecido en este Reglamento o que se le encomienden por las Autoridades competentes.

12. Cooperar con el Consejo General a los fines de previsión que se aluden en el apartado 8.º del artículo 3.º de este Reglamento.

13. Procurar que por sus colegiados no se cometan abusos en la aplicación de las normas que sobre honorarios se adopten y que no susciten competencias entre ellos, y cuidar, si así lo acuerda, de modo directo o por medio de los Organismos que se señalen, del cobro de honorarios de los Peritos, incluso por vía judicial, sometiéndose los Colegios que recurran a estos medios de cobranza a las condiciones que para la prestación de este servicio se establezcan.

14. Formular y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio, elevándolos al Consejo General para su conocimiento.

15. Recaudar todas las cuotas de ingresos que se determinan en este Reglamento, acudiendo, si fuere preciso, a la vía de apremio ante el Juez correspondiente contra los Colegiados que dejen de satisfacer en el plazo reglamentario las cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otra responsabilidad pecuniaria.

16. Realizar los fines de carácter cultural o benéfico que estime conveniente.

17. Para cumplimiento del apartado 5.º del artículo 13 del Reglamento, los Colegios vendrán obligados a dar cuenta de su actuación al Consejo General, o en su defecto a la Comisión Directiva, respecto de cualquier asunto en que uno u otro lo requieran. Con independencia de las medidas disciplinarias que sean procedentes contra cualquier miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, el Consejo General o la Comisión Directiva podrán en caso necesario corregir dicha actuación, pudiendo llegar a la destitución de la Junta de Gobierno cuando a su juicio haya incumplido el Reglamento o sus obligaciones con el Consejo General.

Artículo 33. Los Colegios constituidos en el territorio nacional son los siguientes:

- 1.º Colegio de Levante, con capitalidad en Valencia, comprendiendo la provincia de Castellón.
- 2.º Colegio de Aragón, con capitalidad en Zaragoza y que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.
- 3.º Colegio del Centro, con capitalidad en Madrid, comprendiendo las provincias de Madrid, Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria y Toledo.
- 4.º Colegio de Cataluña, con capitalidad en Barcelona y que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
- 5.º Colegio de Navarra, con capitalidad en Pamplona, que comprende las provincias de Navarra y Logroño.
- 6.º Colegio de Asturias, con capitalidad en Oviedo, abarcando sólo esta provincia.
- 7.º Colegio de Galicia, con capitalidad en La Coruña, que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- 8.º Colegio de Castilla la Vieja, con capitalidad en Valladolid, que comprende las provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Salamanca, León y Zamora.
- 9.º Colegio de Badajoz, con capitalidad en Badajoz.
10. Colegio de Andalucía occidental, con capitalidad en Sevilla, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva.
11. Colegio de Andalucía oriental, con capitalidad en Córdoba, que comprende las provincias de Córdoba, Málaga y el territorio de Marruecos (Tetuán y Melilla).
12. Colegio de Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, abarcando los territorios de Guinea y Sahara.
13. Colegio de Andalucía meridional, con capitalidad en Granada, que comprende las provincias de Granada y Almería.
14. Colegio de Santander, con capitalidad en Santander, que comprende las provincias de Santander y Burgos.
15. Colegio de Cáceres, con capitalidad en Cáceres.
16. Colegio de Baleares, con capitalidad en Palma de Mallorca.
17. Colegio de Las Palmas, con capitalidad en Las Palmas.
18. Colegio de Vascongadas, con capitalidad en San Sebastián, que comprende las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.
19. Colegio de Alicante, con capitalidad en Alicante.

20. Colegio de Murcia, con capitalidad en Murcia.  
21. Colegio de Jaén, con capitalidad en Jaén.

Artículo 36. La Junta de Gobierno de cada Colegio se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y dos Vocales, de los cuales residirán necesariamente en la capital del Colegio el Presidente, el Secretario y el Tesorero. También serán Vocales natos los Delegados de las provincias de su jurisdicción.

Artículo 42. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- 1.º Decidir respecto a la admisión de los Peritos Agrícolas que solicitan incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario para casos de urgencia y quedando la elección de éste sometida a la ratificación de la Junta.
- 2.º Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.
- 3.º Regular los honorarios profesionales de los Peritos Agrícolas mediante normas establecidas o que se establezcan por el Colegio y cuando las partes se sometan a éste como árbitro. Por estas intervenciones percibirá el Colegio del 1 al 15 por 100 de los honorarios señalados, según su cuantía, que satisfará el cliente.
- 4.º Defender, cuando lo juzgue procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de la misma.
- 5.º Organizar entre los colegiados los turnos que crea oportunos para la designación de Peritos Agrícolas cuando se ordene por las Autoridades o se solicite por los particulares su nombramiento en el Colegio.
- 6.º Ejercer facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- 7.º Proponer a la Junta general la adjudicación de recompensas a los colegiados que se hagan acreedores a ellas.
- 8.º Aprobar la lista de colegiados que ha de confeccionarse todos los años por la Secretaría, la que cursará a los miembros del Colegio, a los demás Colegios, al Consejo General, a la Dirección General de Agricultura, a las Jefaturas Agronómicas y a las Autoridades de su demarcación.
- 9.º Dictar las normas de orden interior y adoptar las medidas que juzgue convenientes para la mejor defensa de la clase y de los intereses morales, materiales y culturales de los colegiados.
- 10.º Promover cerca de las Autoridades de su demarcación aquellas cuestiones que juzgue beneficiosas para la clase o para el Colegio.
- 11.º Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio.
- 12.º Organizar la distribución y expedición de los impresos oficiales para certificaciones y los que habilite el Colegio para los colegiados. Con este fin realizará la inspección correspondiente para que pueda hacerse efectiva la obligatoriedad del uso de la certificación.
- 13.º Prestar su cooperación a las Autoridades agronómicas, obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones del ramo que les afecten.
- 14.º Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto, pudiendo denunciar los intrusos ante las Autoridades y perseguir, en su caso, a los infractores ante los Tribunales mediante el ejercicio de cuantas acciones civiles, penales, administrativas y contencioso-administrativas fueran necesarias o convenientes.
- 15.º Recaudar, administrar y distribuir los fondos del Colegio.
- 16.º Conocer los presupuestos y las cuentas anuales que presenta el Tesorero, elevándolas para su aprobación a la Junta general.
- 17.º Acordar la adquisición de fondos públicos en que ha de invertirse el capital social del Colegio y formular, para someterlos a la Junta general, los presupuestos extraordinarios correspondientes, con cargo al fondo de reserva, para la adquisición o mejora del domicilio social, mobiliario u otros gastos que no tengan carácter periódico.
- 18.º Señalar las entidades bancarias en que han de abrirse cuentas corrientes y autorizar al Presidente para que, juntamente con el Tesorero, efectúe y cancele depósitos.
- 19.º Nombrar y separar los dependientes del Colegio.
- 20.º Convocar a elección de cargos de Junta de Gobierno.
- 21.º Administrar y vindicar los bienes del Colegio.
- 22.º Acordar la celebración de Juntas generales ordinarias y extraordinarias, por su iniciativa o a petición de la mayoría de los colegiados.
- 23.º Aplicar el presente Reglamento dentro del ámbito de

su jurisdicción, sometiendo los casos dudosos o complejos al Consejo General.

24.º Nombrar los Delegados y Subdelegados que estime conveniente dentro del territorio del Colegio.

25.º Ordenar la formación del Tribunal de Honor, cuya constitución se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

26.º Dar de baja a los colegiados cuando dejen de satisfacer las cuotas que se exija conforme al presente Reglamento.

Artículo 55. Los Colegios vendrán inexcusablemente obligados al pago de la cuota que se asigne para el sostenimiento del Consejo General. A tal efecto abrirán una cuenta corriente especial a nombre del Consejo y en ella verificarán los correspondientes a ingresos en el momento del cobro de la cuota a los colegiados.

Artículo 62. Los colegiados deberán satisfacer dentro del plazo que la Junta de Gobierno señale las cuotas ordinarias. Las extraordinarias se abonarán siempre dentro del ejercicio económico a que correspondan.

En caso de necesidad podrán pedir una prórroga a la Junta de Gobierno; si transcurrida ésta no abonaran las cuotas obtendrán automáticamente una prórroga de tres meses, y si transcurrida la misma no efectuaren el abono se les impondrá una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubiesen ocasionado, siendo el acuerdo de imposición inapelable. Para el abono del total adeudado dispondrá de otra prórroga de tres meses. Si transcurridos éstos no cancela su deuda sin causa justificada, extremo que apreciará la Junta de Gobierno, será dado de baja de la lista del Colegio, con pérdida de todos sus derechos, comunicándolo a las Autoridades y al Consejo General, el cual, hasta que el colegiado no sea dado de baja en dicho Consejo por el Colegio, seguirá percibiendo las cantidades que corresponden de sus cuotas, así como el Colegio en cualquier caso responderá las deudas que el mismo tuviera por certificaciones, impresos, etc. La Junta de Gobierno podrá posteriormente exigir el pago de las deudas, así como la devolución del carnet expedido por el Colegio.

Artículo 65. Cada Colegio establecerá una Delegación en cada una de las provincias que tenga su territorio, excluida la que constituya la capitalidad del Colegio. Las Delegaciones residirán en la capital de la provincia respectiva. Ello no obstante, las Juntas de Gobierno, podrán en casos excepcionales disponer que la Delegación resida en localidad distinta y proponer al Consejo General la creación de nuevas Delegaciones.

El Colegio, si la importancia lo permite, podrá establecer en la demarcación de cada partido judicial que abarque su zona, y a poder ser en la capitalidad del mismo, una Subdelegación a cargo de un Subdelegado, con las funciones que se le asignen.

Artículo 66. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, elegido por los colegiados de sus respectivas demarcaciones en la misma forma y por el mismo tiempo que los restantes miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 69. El Delegado velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y el de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Autoridades, Consejo General, Junta general y Junta de Gobierno del Colegio, desempeñando las funciones siguientes:

- 1.º Representar ante las Autoridades de la provincia a los colegiados, así como a la Junta de Gobierno del Colegio.
- 2.º Firmar todos los escritos que sea preciso dirigir a las Autoridades, Corporaciones y particulares.
- 3.º Realizar aquellos pagos y cobros que expresamente le autorice la Junta de Gobierno.
- 4.º Atender las consultas que le dirijan los colegiados de la provincia.
- 5.º Resolver cuantos asuntos de urgencia se presenten, sin perjuicio de someter sus resoluciones a la Junta de Gobierno del Colegio.
- 6.º Corregir, en caso de urgencia, las faltas que observare entre los colegiados de la provincia, dando cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio.
- 7.º Recabar de los Centros oficiales los datos que necesita para cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones cuando fuere preciso.
- 8.º Vigilar la buena conducta profesional de los colegiados de la provincia y sostener con los mismos una estrecha relación, procurando que su celo constituya una tutela moral.
- 9.º Tramitar las reclamaciones que los colegiados dirijan.
- 10.º Asistir como Vocal de la Junta de Gobierno a las reuniones ordinarias de ésta, cuando menos una vez cada semestre, previa citación al efecto.

11. Redactar todos los años una breve reseña de la vida colegial de la provincia, remitiéndola al Secretario del Colegio, en la fecha que se señala, para que pueda ser incorporada a la Memoria anual que al mismo tiene que rendir.

12. Conservar el sello y los documentos de la Delegación.

13. Llevar, por delegación del Secretario del Colegio, los turnos para el reparto de asuntos que directamente se interesen de la Delegación, dando cuenta al Secretario mencionado del colegiado que ha sido designado y turno por el que le ha correspondido.

14. Recibir y pagar las cantidades que correspondan bajo los oportunos documentos.

15. Procurar que el cobro se haga con normalidad, dando cuenta a la Junta del Colegio de los colegiados morosos.

16. Remitir al Tesorero del Colegio, en los plazos que se señalen, la participación correspondiente a los ingresos ordinarios y extraordinarios de la Delegación y que se detallan más adelante.

17. Tener y custodiar los fondos de la Delegación.

18. Conservar en su poder los justificantes de Caja, para presentarlos en cualquier momento que la Junta de Gobierno del Colegio lo estimase necesario, llevando con la debida formalidad los libros correspondientes.

19. Formar mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior, sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio.

20. Formular anualmente los presupuestos de la Delegación, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de Gobierno.

21. Formalizar la cuenta documentada que habrá de rendir anualmente a la Junta de Gobierno.

Artículo 70. En casos verdaderamente excepcionales la Junta general o la Junta de Gobierno podrán suspender total o parcialmente en sus funciones a los Delegados y Juntas de las Delegaciones de su demarcación, así como los acuerdos adoptados por ellos. Contra dichas decisiones se podrá recurrir ante la Junta general de los Colegios, y en ulterior y superior instancia ante el Consejo General. Asimismo podrá nombrar un Delegado provisional que sustituya al suspendido por el tiempo que reste hasta la próxima elección.

Artículo 71. Las Delegaciones que tengan un mínimo de quince colegiados podrán tener una Junta de Gobierno elegida en igual forma y con análoga composición y atribuciones, dentro de su respectiva esfera, que la Junta de Gobierno de los Colegios.

Las Delegaciones que reúnan como mínimo cincuenta colegiados y que por su importancia y desenvolvimiento estimen que deben ser elevados a la categoría de Colegio lo solicitarán del de su demarcación, y una vez informada la instancia por éste será remitida al Consejo General, que resolverá lo procedente en la primera reunión ordinaria que se celebre.

Artículo 74. Las Delegaciones podrán encargarse de efectuar el cobro de todas sus cuotas, derechos o cualquiera otra cantidad que corresponda al Colegio en una provincia, ingresando en la Caja o cuenta corriente del Colegio lo que corresponda y ha de administrar la Junta de Gobierno.

Si se ocupara del cobro directamente la Tesorería del Colegio respectivo, ésta deberá abonar a la cuenta corriente o Caja de la Delegación la parte correspondiente que reglamentariamente o por acuerdo le sea propia.

Artículo 77. A los Colegios habrán de pertenecer obligatoriamente todos los Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea particular o libremente, en Entidades oficiales o particulares, exceptuándose los pertenecientes al Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, si no desarrollan actividades profesionales ajenas a su misión estatal.

Artículo 78. El alta en el Colegio se verificará en virtud de solicitud firmada por el Perito Agrícola que pretenda incorporarse, acompañando:

1.º El título profesional o bien testimonio notarial del mismo, o justificante al menos de haber hecho el depósito de los derechos de expedición de aquél.

2.º Declaración jurada de no hallarse inhabilitado por resolución de Autoridad competente para el ejercicio de la profesión de que se trate, de no haber sido expulsado de otro Colegio ni corregido disciplinariamente y de no haber dejado insatisfecha al mismo cuota alguna ordinaria o extraordinaria.

3.º Declaración jurada de no estar procesado ni estar sufriendo condena.

Artículo 80. Acordada la incorporación al Colegio de Peritos Agrícolas, los que lo hubiesen solicitado vendrán obligados a satisfacer los derechos de incorporación establecidos al recibir el carnet.

Artículo 81. Los Peritos Agrícolas colegiados que traslada-

sen definitivamente su residencia a circunscripción de otro Colegio deberán, para poder ejercer, causar alta inmediata en el mismo, pudiéndolo hacer por traslado del de su antigua residencia o por solicitud en caso de interesarle conservar su antigua colegiación.

En caso de trasladarse no estará obligado a abonar cuota de incorporación alguna.

Para la obtención del traslado al destino lo solicitará al de procedencia, debiendo hallarse al corriente de pago de las cuotas colegiales y presentar la tarjeta de identidad para que sea inutilizada.

Todo Perito Agrícola tiene derecho a pertenecer a más de un Colegio si así lo desea, con la condición de que cumpla reglamentariamente con todos ellos.

Artículo 82. Los Peritos Agrícolas colegiados que se trasladen transitoriamente por un periodo inferior a seis meses del territorio de un Colegio al de otro para realizar trabajos profesionales disfrutarán de todas las consideraciones y derechos de colegiado con la sola presentación de la tarjeta de identidad colegial y el último recibo justificativo de hallarse al corriente de pago de sus cuotas.

Deberán poner en conocimiento de su propio Colegio el traslado transitorio, para que éste a su vez lo participe al de destino.

Todo traslado superior a seis meses exigirá la incorporación al de destino si desea ejercer la profesión, siendo en este caso aplicable lo reglamentado en el artículo 81.

Artículo 85. Los Peritos Agrícolas que ingresen en un Colegio, previa solicitud dirigida a su Presidente, quedan obligados al cumplimiento de este Reglamento orgánico y a los acuerdos del Consejo General. Verificada la incorporación el Perito recibirá, previo abono de su importe y demás establecidos, una tarjeta o documento de identidad en el que se hará constar el nombre y apellidos del interesado, número que ocupa en la lista del Colegio y la fecha de su incorporación, así como la de entrega del referido documento. Este documento contendrá la fotografía y la firma del colegiado, sobre la que se estampará el sello del Colegio y será autorizado con la firma del Presidente del mismo.

El documento de identidad para su plena validez tendrá necesariamente que ser extendido en el modelo editado por el Consejo General y visado por la Presidencia de dicho Consejo, consignando el número de registro por orden cronológico de recepción en el Consejo y que será el que le corresponda en el ámbito nacional. A dicho fin será remitido por los Colegios a la Presidencia del Consejo para la debida constancia ante los mismos.

Artículo 102. Los colegiados incurrirán en sanción:

a) Por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio libre o con motivo de su profesión apartándose de los deberes profesionales.

b) Por cualquier acto u omisión que sea contrario a la honorabilidad de la clase.

c) Por faltar al respeto debido a sus compañeros, a las Autoridades del Ministerio de Agricultura y a los miembros de los Cuerpos dependientes del mismo.

Asimismo incurrirán en sanción los miembros del Consejo General por sus actos u omisiones en el ejercicio con motivo de su cargo y que supongan indisciplina, desacato o desobediencia a los acuerdos y órdenes del Consejo General.

A su vez los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios incurrirán en sanción:

a) Por sus actos u omisiones en el ejercicio o con motivo de su cargo y que impliquen indisciplina en las obligaciones que el respectivo Colegio tiene reglamentariamente respecto al Consejo General.

b) Por sus actos u omisiones en el ejercicio o con motivo de su cargo y que supongan desobediencia a las obligaciones que el respectivo Colegio tiene reglamentariamente respecto al Consejo General.

Artículo 103. Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados son:

1.ª Amonestación privada y por escrito por el Presidente del Colegio respectivo.

2.ª Amonestación pública, con constancia en acta y anotación en el expediente personal del interesado.

3.ª Suspensión en el ejercicio profesional hasta de tres meses.

4.ª Suspensión en el ejercicio profesional por plazo superior a tres meses y menor de un año.

5.ª Inhabilitación profesional hasta cinco años.

6.ª Inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

7.ª Multa de 50 a 2.500 pesetas.

8.ª Cese en el cargo que en el Consejo General o en la Junta del Colegio tenga el infractor.

Las sanciones 3.ª a 7.ª inclusivas se harán públicas en el «Boletín» del Consejo General.

Artículo 104. La amonestación privada y la multa de 50 hasta 100 pesetas serán impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo. Las sanciones de amonestación pública, la suspensión en el ejercicio profesional hasta de tres meses y la multa de 100 hasta 1.000 pesetas serán impuestas por el Consejo General. Las restantes sanciones corresponderá imponerlas al Ministro de Agricultura, a propuesta del citado Consejo y previo informe de la Dirección General de Agricultura.

Cuando se imponga como sanción el cese de un colegiado de su cargo en el Consejo General o en la Junta de Gobierno de un Colegio se procederá a nueva designación reglamentaria, considerando vacante dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1960.

#### CANOVAS

Hlmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

\* \* \*

#### RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la mosca de la fruta «Ceratitis capitata».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Agronómicas respectivas,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la mosca de la fruta en los términos municipales y especies que se citan:

Provincia de Albacete.—Términos municipales de Tobarra, Hellín, Elche de la Sierra, Ayna, Fériz, Letur, Socovos, Ontur, Albatana, Nerpio, Almanza, Alpera, Caudete, Alcalá del Júcar, Recueja, Jorquera, Tarazona, Valdeganga, Villalgordo del Júcar, La Roda, Alcaraz, Salobre, Robledo, San Pedro, Casas de Lázaro, Balazote, Povedilla, Riopar, Paterna del Madera, Bogarra y Lezuza.

Provincia de Alicante.—Términos municipales de Denia, Beniarbeig, Benidoleig, Jávea, Mirafior, Ondara, Pedreguer, Sanet y Negrals, Setia y Mirarrosa, Vergel, Pego, Orba, Rafol de Almunia, Sagra, Tormos, Callosa de Ensarriá, Polop, La Nucia, Altea, Orihuela, Algarfa, Benijófar, Bigastro y Jacarilla.

Provincia de Almería.—Todos los términos municipales de la provincia, excepto los de Alcontar, Alcedia, Benitagla, Benizalón, Cobdar, Chirivel, Laroya, María, Oría, Sierro, Senes, Taberno, Tahal, Vélez-Bianco y Rubio, y Chercos.

Provincia de Badajoz.—Términos municipales de Puebla de Calzada, Montijo y Badajoz.

Provincia de Baleares.—Términos municipales de Sóller y Fornalutx.

Provincia de Barcelona.—Términos municipales de Abrera, Begas, Castelldefels, Castellví de Rosanes, Cervelló (y La Palma), Corbera, Cornellá, Esplugas, Gará, Gélida, Hospitalet, Martorell, Molins de Rey, Pallejá, Papiol, Prat de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Feliu de Llobregat, San Juan Despí, San Justo Desvern, San Vicente dels Horts, San Martín de Torrellas, Vallirana, Viladecans, Castellbisbal, Rubí del Vallés, Plera, Torrelavid, San Sadurn de Noya y Subirats.

Provincia de Castellón.—Términos municipales de Alcalá de Chivert, Alcora, Altura, Almazora, Almenara, Angelite, Artana, Bechi, Benicarló, Benicasim, Borriol, Burriana, Cabanes, Castellón, Castelnovo, Chilches, Esilda, Espadilla, Fanzara, Gabirol, Gaido, Jérica, La Llosa, Moncófar, Navajas, Nules, Onda, Oropesa, Peníscola, Ribesalbes, Segorbe, Seneja, Sot de Ferrer, Suecas, Tales, Tega, Torreblanca, Vallat, Vall de Uxó, Villafamés, Villareal, Villavieja, Vinaroz, Viver, Arañuel, Ayodar, Benafar, Campos de Arenoso, Caudiel, Clrat, Fuentes de Ayodar, Montán, Montanejos, Puebla de Arenoso y Torrechiva.

Provincia de Córdoba.—Términos municipales de Palma del Río, Hornachuelos, Posadas, Almodóvar del Río y Córdoba.

Provincia de Gerona.—Términos municipales de Ullá, Vergés, Torroella de Montgrí, Gualta y Llausa.

Provincia de Granada.—Términos municipales de Albuñol, Baza, Guadix, Granada, Huéscar, Loja, Motril, Orgiva, Santafé y Ugíjar.

Provincia de Huelva.—Términos municipales de Jabugo, Galaroza, Fuenteheridos, Valdalarco, La Nava, Cortegana, Huelva, Gibraltón, Cartaya, Lepe, Alfaraque, San Juan del Puerto, Trigueros, Lucena del Puerto, Moguél y Palos de la Frontera.

Provincia de Huesca.—Términos municipales de Torrente de Cinca, Fraga, Vellilla de Cinca, Zaidín, Osso de Cinca, Esplús, Binéfar, Tamarite de Litera, Albelda y Altorricón.

Provincia de Las Palmas.—Todos los términos de la isla de Gran Canaria y los de María, San Bartolomé y Yainza, de la isla de Lanzarote.

Provincia de Lérida.—Términos municipales de Albatarrach, Albesa, Alcarraz, Alcoletge, Alfarrás, Alguaire, Almacellas, Almenar, Alpicat, Anglesola, Artesa de Lérida, Aytona, Balaguer, Benavent de Lérida, Borjas Blancas, Corbius, Granja de Escarpe, Ibárs de Noguera, Juneda, La Portella, Lérida, Masalcoreig, Menarguens, Mollerusa, Montoliu, Pulgvert de Lérida, Roselló, Serós, Soses, Sudanel, Termens, Torres de Segre, Torrefarrera, Torrelameo, Torregrosa, Torreserona, Vallfogona de Balaguer, Vilanova de Segría y Villanueva de la Barca.

Provincia de Logroño.—Términos municipales de Albelda, Alberite, Agoncillo, Logroño, Nalda y Villamediana.

Provincia de Málaga.—Términos municipales de Alhaurín el Grande, Alora, Alhaurín de la Torre, Aiezaina, Carratraca, Cártama, Casarabonella, Coín, Estepona, Guaro, Istán, Málaga, Marbella, Mijas, Honda, Ojén, Pízarra, Tolox, Yunquera, Viñuela y Sayalonga.

Provincia de Murcia.—Librilla, Alhama, Totana, Mazarrón, Cieza, Abarán, Blanca, Ojos, Ulea, Villanueva, Ricote, Albudeite, Alguazas, Archena, Campos del Río, Ceuti, Torres de Cotillas, Lorquí, Molina, Mula, Pliego, Alcantarilla, Murcia, Beniel, Caravaca, Calasparra, Moratalla, Cehugin y Bullas.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Términos municipales de Arafo, San Miguel, Granadilla y la parte de los de Güímar y Candelaria, incluida en el valle de Güímar.

Provincia de Sevilla.—Términos municipales de Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Alcolea del Río, La Algaba, El Arhal, Brenes, Cantillana, Carmona, Carrlón de los Céspedes, Castilleja del Campo, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Huelva, Lora del Río, Mairena del Alcor, Peñaflor, Pilas, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Sevilla, Tocina, Villanueva del Ariscal, Villanueva del Río, Villaverde del Río y Viso del Alcor.

Provincia de Tarragona.—Términos municipales de Moralla, Constantí, Villalonga, Montroy, Reus, La Canonja, Cambrils, Selva del Campo, Pobla de Mafumet, Ohera, Tivenis, Benifallet, Bitén, Tortosa, Alcanar, La Masó, Perafort, Rourell y Vilaseca.

Provincia de Teruel.—Términos municipales de Alcorisa, Foz-Caldana, Más de las Matas, Aguaviva, La Ginebrosa, Calanda, Castelaseras, el anejo de Abenfigo, del término municipal de Cas, tellote, y Alcañiz.

Provincia de Valencia.—Todos los términos municipales de la provincia.

#### ESPECIES FRUTALES

Serán objeto de tratamiento obligatorio las cultivadas en las zonas reseñadas, de las comprendidas en la siguiente relación: Naranja, Mandarino, Melocotonero, Peral, Albaricoquero, Ciruelo, Chirimoyo, Uva de mesa, Paraguayo, Higuera, Níspero, Mango, Cafetero y Kaki.

2.º Es de aplicación a la presente campaña todo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio) y las instrucciones complementarias dictadas por esta Dirección General.

3.º Los cultivadores de agríos de los términos municipales anteriormente reseñados que deseen hacer colectivamente los tratamientos, deberán comunicarlo antes del día 31 de agosto a la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia a través de la Hermandad Sindical de Laboradores y Ganaderos. La Cámara Oficial Sindical Agraria dará cuenta de este acuerdo a la Jefatura Agronómica de la provincia y al Sindicato Nacional de Frutos.

4.º La Cámara Oficial Sindical Agraria comprobará la ejecución de todos los tratamientos que se hagan por los agricultores, ya sea aislada o colectivamente, y en el caso de que estime que los mismos no se ejecutan conforme a las normas técnicas establecidas, bien por conocimiento directo o por informes del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, lo comunicará a la Jefatura Agronómica respectiva.